



## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Y**

## **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**Resolución Conjunta 9/2025**

**RESFC-2025-9-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-76404563- -APN-DLEIAER#ANMAT, los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que distintos interesados han solicitado la incorporación al Código Alimentario Argentino (CAA) de la bebida alcohólica fermentada denominada Sake.

Que el Sake es una bebida alcohólica de origen japonés, elaborada a partir de la fermentación del arroz sacarificado mediante la acción enzimática del hongo *Aspergillus oryzae* y de la levadura *Saccharomyces cerevisiae*, con una graduación alcohólica comprendida entre 12% y 22% en volumen.

Que para la evaluación de la presente propuesta, se tomó como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017 para Bebidas Alcohólicas, que contempla su denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

Que, asimismo, se consideró el Decreto N° 6.871/2009 de Brasil, reglamentario de la Ley N° 8.918/1994, que establece disposiciones sobre la normalización, clasificación, registro, producción e inspección de bebidas; y el Decreto N° 296/013 de Uruguay, cuyo Artículo 26 del Reglamento Bromatológico Nacional, Sección 4 “Otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas”, regula específicamente al Sake.

Que el Sake se produce en Japón desde el siglo XIII y que, en la actualidad, existen plantas elaboradoras en países occidentales como Brasil y México, lo cual evidencia su expansión y reconocimiento internacional.





Que, para la elaboración de la presente propuesta, se llevó a cabo un relevamiento de productos similares registrados en el Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA) bajo la categoría de bebida alcohólica fermentada a base de arroz.

Que, en función de los antecedentes internacionales, el desarrollo productivo local y el análisis de los registros existentes, resulta procedente incorporar la definición y especificaciones del Sake al CAA, asegurando un marco normativo claro y actualizado que permita su elaboración, comercialización e inspección bajo criterios de calidad, seguridad e inocuidad alimentaria, en línea con las prácticas reconocidas a nivel internacional.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórarse el Artículo 1084 quater en el Capítulo XIII - Bebidas fermentadas - al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1084 quater: Se entiende por Sake a la bebida alcohólica obtenida por la fermentación alcohólica del mosto de arroz opcionalmente pulido remojado, cocido y estabilizado, sacarificado por *Aspergillus oryzae* y la levadura *Saccharomyces cerevisiae*, o por sus enzimas, con una graduación alcohólica de 12 a 26 % en Vol. a 20°C y pH entre 4.2-4.7 y con un máximo de metanol de 300 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida se denominará "Sake".

Cuando se adicionen aromatizantes/saborizantes se denominará "Sake saborizado/aromatizado con (...)" completando con el nombre del aromatizante/saborizante utilizado.

En el caso de que el producto sea pasteurizado, se deberá consignar en el rótulo, luego de la denominación de venta, la palabra "pasteurizado".

**ARTÍCULO 2º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.



**ARTÍCULO 3º.-** Otórgase a las empresas un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para su adecuación a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nelida Agustina Bisio - Sergio Iraeta

e. 18/11/2025 N° 87440/25 v. 18/11/2025

**Fecha de publicación** 18/11/2025